

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00129

ADJUDICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 15 DE FEBRERO DE 2024

ANEXOS: Los relacionados en el acápite respectivo.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor LUIS ENRIQUE TABARES CARDONA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Sírvase proveer. Manizales, 1º de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1911836

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 625
Proceso: VERBAL SUMARIO
Subclase: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: MARIA LIDA MONTES DE BEDOYA C.C 24.835.467
Demandado: MARIO ALBERTO MONTES GIL C.C 10.238.680
Rad: 17001-40-03-012-2024-00129-00

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de la referencia.

Sea del caso establecer que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. G. del Proceso, además de los contemplados en la ley 2213 del 2022, que satisface el derecho de postulación por parte del demandante, al tenor del artículo 73 del C. G. del Proceso y se tiene competencia territorial para conocer del asunto en razón a la cuantía y al lugar de domicilio del demandado.

Respecto de la procedencia de este tipo de acción el artículo 381 del Código General del Proceso contempla:

"(...) ARTÍCULO 381. PAGO POR CONSIGNACIÓN. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

A su paso el artículo 1658 del Código Civil delimita concretamente los requisitos para que proceda el pago por consignación, donde se prevé:

"(...) ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>. *La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:*

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante."

Se evidencia entonces que la demandante, como nueva deudora (Folio 11-13 del archivo 01 del expediente digital), remitió previamente a la interposición de la demanda, una oferta al acreedor hipotecario (acá demandado), la cual, una vez verificada, reúne cada uno de los requisitos establecidos en la norma en cita.

Se advierte que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad para previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

Finalmente, se advierte que, frente a las pretensiones, se adecuarán al objeto específico de este proceso; esto es, al pago por consignación regulado en el art. 381 CGP, con las etapas y decisiones que, en el marco de este asunto se pueden proferir, en concordancia con el art. 88 CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovida por **MARIA LIDA MONTES DE BEDOYA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO ALBERTO MONTES GIL**.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite previsto en los artículos 381 y 390 del Código General del proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a parte la demandada personalmente, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si ha de efectuarse a la dirección electrónica aportada donde existe evidencia de obtención; o lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP, si han de hacerse a alguna dirección física que sea suministrada; advirtiéndole que, es un proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN, por lo que, según su actuación (si se opone, o si no se opone), según el caso, se dará aplicación a lo establecido en el art. 381 CGP.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co Número celular: 3233803551 Ext. 11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **LUIS ENRIQUE TABARES CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.960.016 y tarjeta profesional No. 347.447 del C.S.J, conforme a las facultades conferidas en el mandato.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, notifique a la parte demandada de este auto, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, y, por ende, del proceso conforme el art. 317 CGP.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

JUEZ

VSU



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ca494e76fe3580e8f76b0fe46a76e7258a2748465dd702c615aad8f4e404d2**

Documento generado en 01/03/2024 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>